

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente, la admisión de las contestaciones de las demandas, revisado el expediente, las demandas fueron notificadas el lunes 24/04/2023, a través de correo electrónico, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda el día 02/05/2023, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contesta la misma el día 07/05/2023, donde la primera al contestar la demanda solicita la integración del Litis consorte necesario, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** igualmente se hace necesario el estudio del memorial presentado por el apoderado de **COLPENSIONES**, quien presenta renuncia de poder. Sírvase proveer, 11 de julio 2023.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 11 de julio del 2023

Radicación No. 08001-31-05-008-**2022-00356-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconocerá personerías jurídicas al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con TP No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a la Dra. MARIA FERNANDA ROYERO PEREIRA con C.C. 1.082.993.387, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como abogada sustituta a la Dra. NORIS MARIELA REALES REALES con

TP N°. 250.144 del C.S. de la J, según poder de sustitución que reposa en el expediente digital.

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía pretendido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, sustentado conforme al “*contenido del CERTIFICADO DE ASOFONDOS SIAFP, en el cual se evidencia que la parte demandante en el año 1994 realizó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., supuesto este conforme al cual, la Administradora de Fondo de Pensiones antes mencionada debe hacer parte del presente proceso.*”

Para resolver el despacho efectúa el siguiente análisis:

De la contestación de la demanda por parte de la demanda, integración del Litis consorte necesario, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, se avizora que propuso la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, exponiendo por intermedio de su apoderado, que en el año 1994 el demandante realizó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A.

Sobre el particular, el artículo 61 del C.G.P., dispone:

“Artículo 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Es así, como el sentir de esta agencia judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A**, tal como lo manifestó la demandada y conforme a los documentos obrantes en el expediente.

Por este motivo, se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que, en el término de Ley, intervenga en el proceso a efecto de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el término de comparecencia.

Ahora bien, examinado el expediente se verifica memorial de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual, la **Dra. MARÍA FERNANDA ROYERO PEREIRA**, con C.C. 1.082.993.387, apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, renuncia al poder que le fue conferido.

De lo anterior el Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De acuerdo a la norma en mención, y cumpliendo los requisitos de la renuncia, artículo 76 del C.G.P, se accederá a la renuncia de poder presentada por la **Dra. MARÍA FERNANDA ROYERO PEREIRA**, como

apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A la par, se observa en el expediente, que el 23 de mayo de 2023, fue allegado poder por parte de la **Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, con TP No. 97.251 del C. S. de la J, a fin de ejercer el derecho a la defensa de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar a favor de la demandada.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE

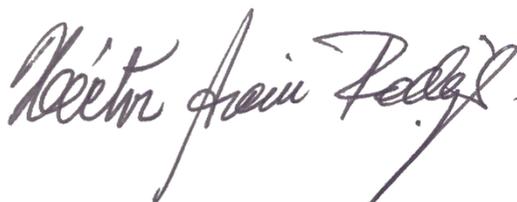
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, reconocer personería como se expresa en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO**, Art. 61 del CPT Y SS a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente del presente auto al representante legal, o quien has sus veces, de COLFONDOS, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que conteste por medio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. modificados en ese orden por los art. 20 y 38 de la Ley 712 de 2001,agótese por secretaría la notificación.

CUARTO: SUSPENDASE, el presente proceso hasta cuando se cumpla con la notificación de la integrada y venza el termino para que comparezca, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ